

**INFORME No. 338/20**

**PETICIÓN 1156-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

V.L.L Y OTRAS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 356

28 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 338/20. Petición 1156-15. Admisibilidad. V.L.L y otras. Brasil. 28 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martín De Almeida Sampaio |
| **Presunta víctima:** | V.L.L y otras[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección IV |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección IV |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que las presuntas víctimas sufrieron violación y violencia sexual por parte del mismo médico, mientras realizaban tratamientos de fecundación asistida. Alega que el Estado no investigó diligentemente tales delitos, y que a la fecha no ha determinado lo que ocurrió con los óvulos extraídos a estas mujeres para sus tratamientos, debido a la falta de regulación estatal sobre la materia.
2. El peticionario narra que entre 1993 y 2008 las presuntas víctimas acudieron de forma separada y en distintos momentos a la “*Clínica e Centro de Pesquisa em Reproducão Humana Roger Abdelmassih*”, para recibir una terapia de fecundación asistida. Indica que fueron atendidas por el doctor Roger Abelmassih (en adelante, el “señor Abelmassih”), quién se aprovechó de su posición y cometió actos de violación y violencia sexual durante las sesiones médicas. Como resultado las presuntas víctimas sufrieron graves daños en su salud física, mental y reproductiva, llegando una de ellas a perder sus trompas de Falopio y parte de sus ovarios producto de una infección generalizada. Si bien la petición solo es presentada en favor de diecisiete personas, el peticionario narra a modo de contexto que los referidos delitos fueron perpetrados contra más de cincuenta mujeres a lo largo del periodo señalado.
3. Desde 1993 las presuntas víctimas denunciaron ante la Policía y el “*Conselho Regional de Médica*” los mencionados abusos sexuales y también la pérdida de su material genético, ya que no se les informó lo sucedido con los embriones fecundados con sus óvulos. A pesar de ello, arguye el peticionario que sus denuncias no fueron debidamente atendidas y que recién en el 2008 el señor Abelmassih comenzó a ser investigado, en virtud de una denuncia interpuesta por una ex – empleada de su citada clínica. Producto de esta investigación el Ministerio Público procedió penalmente contra el señor Abelmassih por el delito de “*estupro*” en perjuicio de treinta y nueve mujeres. Asimismo, el “*Conselho Regional de Médica*” instauró cincuenta y un procesos contra este médico, pero estos fueron archivados, ya que aquel renunció a su condición de doctor para no enfrentar tales cargos en la esfera administrativa.
4. El 17 de agosto 2009 la Jueza del 16º Juzgado Penal de Sao Paulo impuso una medida de prisión preventiva contra el señor Abelmassih, pero que el 23 de diciembre de 2009 el Supremo Tribunal Federal de Brasil concedió un recurso de hábeas corpus y revocó la medida cautelar. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2010 la jueza lo condenó a 278 años de pena privativa de libertad por el delito de “estupro”; no obstante, el señor Abelmassih escapó de Brasil antes de su aprehensión.
5. En virtud de la insistencia de las presuntas víctimas, el 19 de agosto de 2014 el señor Abelmassih fue capturado en Asunción, Paraguay, y trasladado al centro penitenciario II de Tremembé. Posteriormente, el señor Abelmassih solicitó ser indultado por razones humanitarias, alegando padecer enfermedades graves y que la referida cárcel no cuenta con las condiciones adecuadas para seguir sus tratamientos. Así, el 21 de junio de 2017 el Juez del 12º Juzgado de Ejecución Penal de Taubaté rechazó el pedido de indulto, pero dispuso que el señor Abelmassih cumpla su condena bajo arresto domiciliario y usando brazaletes electrónicos. El peticionario detalla esta decisión fue cuestionada por el Ministerio Público, pero finalmente mantenida por el Tribunal Superior de Justicia.
6. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas al demorarse más de veinte años en investigar y sancionar adecuadamente los referidos actos de violencia sexual. Asimismo, cuestiona que a pesar de que el responsable de tales delitos fue condenado penalmente, la sentencia solo incorporó a 32 de las 52 víctimas que vivieron tal situación. En esa línea, especifica que solo una de las presuntas víctimas de la presente petición fue reconocida en tal resolución y que ninguna ha sido indemnizada por lo ocurrido.
7. Adicionalmente, argumenta que hasta la fecha el Estado no ha investigado y determinado lo sucedido con los embriones fecundados con el material genético de las presuntas víctimas; y que esta situación se debe a la falta de regulación y fiscalización en los servicios médicos de reproducción asistida. Alega que esta incertidumbre afecta a las presuntas víctimas porque viven con la angustia de que sus embriones hayan sido colocados en otras personas.
8. Por su parte, el Estado alega la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos. Aduce que el peticionario no ha cumplido con demostrar que las presuntas víctimas utilizaron las vías internas adecuadas para presentar sus reclamos por el presunto hurto de los embriones. Especifica que el Ministerio Público de Sao Paulo inició una investigación civil pública sobre dicha situación, pero que la misma fue archivada en el 2014 tras constatar que la clínica cerró. Alega que no se ha aportado prueba que demuestren que las presuntas víctimas llevaron esta cuestión a alguna de las instancias judiciales internas, por lo que resulta evidente que no se agotó la jurisdicción interna, ya que el Estado no tiene el deber de investigar de oficio este tipo de situaciones. Agrega que en el presente caso no aplica ninguna de las excepciones previstas a la regla del agotamiento de los recursos domésticos, ya que los agentes estatales cumplieron con investigar lo sucedido en un tiempo razonable y conforme a la legislación aplicable.
9. Brasil alega además que los hechos denunciados por el peticionario no representan una violación de derechos humanos. Sostiene que el responsable de lo ocurrido fue sancionado penalmente en virtud de la adecuada actuación de los órganos internos en recopilar las denuncias de las víctimas e investigar lo ocurrido. Argumenta que tal actuación se realizó en un tiempo razonable, tomando en cuenta la complejidad del caso y las garantías judiciales del ordenamiento jurídico. Asimismo, especifica que a la fecha todavía existe una litis pendiente a fin de determinar si corresponde la aplicación del beneficio de prisión domiciliaria, por lo que no es un asunto completamente cerrado. Finalmente, sostiene que las autoridades internas instauraron un proceso de incautación de bienes contra el señor Abelmassih y las personas jurídicas a su cargo, logrando retener un millón reales brasileños (casi USD$. 200,000) que servirán para indemnizar a las víctimas. En atención a todas estas consideraciones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la parte peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contra de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario aduce que los procesos penales respecto de los hechos denunciados excedieron el plazo razonable. Alega que las presuntas víctimas todavía no han sido reparadas íntegramente por los actos de violación y violencia sexual que sufrieron, pues no han sido reconocidas en el fallo que condenó al señor Abelmassih; y que desconocen lo sucedido con los embriones fecundados con sus óvulos. En consecuencia, solicita que se aplique la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Por su parte, el Estado solo controvirtió que el peticionario no demostró que se hayan utilizado las vías internas adecuadas para presentar los reclamos por el presunto hurto de los embriones, sin precisar cuál mecanismo debió ser utilizado y qué resultados hubiese generado su utilización.
2. En relación a la falta de investigación y reparación por los delitos de violencia y violación sexual, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “*si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso la CIDH nota que las presuntas víctimas: V.L.L, A.O, C.A, I.G, J.B, L.R, M.B, P.B, M.W, M.E, M.M y M.V sostienen que denunciaron los hechos de violencia sexual a la Policía y el “*Conselho Regional de Médica*”, y que a pesar de ello no fueron reconocidas en la sentencia condenatoria contra el señor Abelmassih. Al respecto, el Estado no ha aportado información que permita comprender por qué se excluyó a estas mujeres del referido fallo condenatorio. Es decir, de la información aportada por las partes –particularmente por el Estado, a quien correspondía explicar este hecho– la CIDH no identifica una razón válida para no haber procesado penalmente estas denuncias específicas. En consecuencia, la Comisión considera que con respecto a este extremo aplica la excepción de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, en razón a las características del caso, las actuaciones procesales de las presuntas víctimas y el hecho de que los alegados actos de violencia sexual contra estas doce mujeres no fueron investigado y sancionado, la CIDH estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32 del Reglamento de la Comisión.
4. Adicionalmente, la CIDH nota que las presuntas víctimas C.F, D.P, G.A, V.P y W.S no presentaron ninguna denuncia nivel interno por los hechos de violencia y violación sexual. Por ello, a partir de la información brindada, la CIDH considera que no hubo un agotamiento de los recursos internos respecto de dichas personas en relación con la alegada falta de investigación de tales delitos, por lo que no puede dar por acreditado en tales casos el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.

1. Respecto de lo sucedido con los embriones, la CIDH recuerda que toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos que deben agotarse y demostrar que los medios que no han sido agotados resultan ’adecuados’ para subsanar la violación alegada[[7]](#footnote-8). En el presente caso, el Estado no ha precisado cuáles son los procesos judiciales que las presuntas víctimas debieron haber utilizado para canalizar sus reclamos.
2. En esa línea, la CIDH nota que las presuntas víctimas han denunciado ante las autoridades la falta de esclarecimiento sobre lo ocurrido con su material genético. A pesar de ello, la única investigación pública realizada sobre este asunto quedó archivada en el 2014, sin dar cuenta de lo que ocurrió con los embriones generados con los óvulos de las presuntas víctimas.
3. Sobre esta base, y subrayando que el Estado no ha indicado que exista otro recurso judicial para canalizar las citadas pretensiones, la CIDH concluye, *prima facie*, la falta de un debido proceso o recurso idóneo para proteger los derechos que se alegan violados, debido a la falta de regulación y fiscalización sobre los servicios de reproducción asistida, motivo por el cual procede la excepción al agotamiento contemplada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Adicionalmente, en razón a las características del caso, la Comisión estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que deben darse por satisfechas las disposiciones del artículo 32 del Reglamento de la Comisión en cuanto al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma. En la presente controversia, la Comisión solo tiene competencia para analizar lo ocurrido en base a la Convención Americana y la Convención Belém Do Pará.
2. La CIDH observa que el Estado ha alcanzado resultados concretos en la investigación, persecución y sanción penal del responsable. A pesar de ello, nota que los hechos alegados aún se encuentran parcialmente impunes, toda vez que las presuntas víctimas no han sido reconocidas en el fallo condenatorio y aún no han sido debidamente reparadas. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión concluye que los alegatos referidos a la falta de investigación y sanción por los delitos de violencia y violación sexual, y la ausencia de esclarecimiento de lo ocurrido con los embriones generados con los óvulos de las presuntas víctimas no resultan manifiestamente infundados y podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad)[[8]](#footnote-9), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará;
2. Declarar inadmisible la petición respecto de C.F, D.P, G.A, V.P y W.S con relación a los hechos de violencia y violación sexual, y su alegada falta de investigación, por falta de agotamiento de los recursos internos;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario presenta como víctimas a diecisiete mujeres debidamente individualizadas, cuyos nombres completos se ha decidido mantener bajo restricción de identidad, en atención a la naturaleza de los hechos denunciados. Para efectos del carácter público de la presente decisión de admisibilidad, utilizaremos las iniciales de cada una de estas personas: V.L.L, A.O, C.F, C.A, D.P, G.A, I.G, J.B, L.R, M.B, P.B, V.P, W.S, M.W, M.E, M.M y M.V. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flavia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención de Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-8)
8. La Corte IDH ha indicado que la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos implica, en ciertos casos, un incumplimiento del artículo 11 de la CADH. Ver en: Corte IDH. *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrs. 143-146. [↑](#footnote-ref-9)